

Art. 295.—Examinarán á todos aquellos individuos que se incorporen al Batallón ó Regimiento, después de una ausencia de más de ocho días, ya vengan de algun destacamento ó partida, ó bien salgan del Hospital. Este reconocimiento tiene por objeto informarse si dichos individuos están útiles para todo servicio, y en todo caso disponer lo conveniente.

Art. 296.—Los individuos que vayan á causar alta en el Cuerpo, deberán ser reconocidos para determinar si están ó no útiles para el servicio de las armas, y en el primer caso, certificar la utilidad firmando la filiación respectiva. Llevarán un libro en el que asentarán el resultado de los reconocimientos que hayan practicado durante el mes, y al fin de éste rendirán á la Secretaría de Guerra, por los conductos debidos, una noticia pormenorizada de dichos reconocimientos, según el modelo número 26 bis.

Art. 297.—Al hacer el reconocimiento, investigarán siempre si dichos individuos están ó no vacunados, y en caso de que no lo estuvieren, los que resulten útiles deberán vacunarse á la mayor brevedad. Además, el Médico Cirujano practicará la vacunación y revacunación siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 298.—Deberán hacer al Jefe del Cuerpo y en la forma mas adecuada, la iniciativa de todas aquellas medidas que se refieren al aseo diario y semanario de los individuos de tropa.

Art. 299.—Vigilarán que en el mismo día que lo dispongan, pasen

los soldados al Hospital ó Enfermería; de no verificarse, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo; y si las faltas se repitieren, además de dar otra vez parte por escrito á éste, deberán comunicarlo directamente al Jefe de las Armas, al de la Zona ó á la Secretaría de Guerra, según el lugar en donde se encuentre el Batallón ó Regimiento.

Art. 300.—Los Jefes y Oficiales quedan en libertad para solicitar los cuidados del Médico de su Batallón ó Regimiento, y en este caso, serán atendidos en su alojamiento, conforme á lo preceptuado en el artículo respectivo de la Ordenanza, si así se juzga necesario.

Art. 301.—Siempre que lo ordene el Jefe del Cuerpo, reconocerá á los Jefes y Oficiales enfermos, extendiendo el certificado relativo á la enfermedad, expresando si ésta impide el desempeño de las labores del servicio y cuánto tiempo durará aproximadamente la afección.

Art. 302.—Cuando menos una vez por semana, ó más frecuentemente, si lo juzgaren necesario, practicarán cuidadosa visita á las cuadras, corredores, patios, prevención, calabozos, cocina, fuentes y letrinas, proponiendo al Jefe del Cuerpo las medidas conducentes á remediar las faltas de higiene que notaren.

Art. 303.—Al practicar su visita á las cuadras, investigará si la capacidad de éstas está en proporción con el número de individuos que se alojan en ellas, y observará si la ventilación y limpieza se hacen en condiciones convenientes.

Respecto á la ventilación, deberá proponer que durante el día permanezcan abiertas las puertas y ventanas desde el momento en que todos los individuos de la Compañía estén vestidos y prontos para la lista de diana, hasta aquél en que se dé el toque de silencio. Consultará asimismo, la prohibición de fumar en la noche dentro de éstas; y por lo que se refiere á la limpieza, propondrá que se aseen convenientemente todos los días, los pisos, armeros, techos, etc., y que el lavado de los pisos se haga todos los sábados, siempre que sea posible, con lejía, y después, con una solución anti-séptica de poco precio.

Art. 304.—Propondrán que cada seis meses, ó antes, en caso de epidemia, se blanqueen todas las paredes interiores del edificio, con lechada de cal, humedeciéndolas previamente con alguna solución anti-séptica.

Art. 305.—Iniciarán las medidas conducentes á la buena ventilación y aseo de los calabozos, á la desinfección de las letrinas y á la libre circulación y limpieza de las fuentes y cañerías del Cuartel.

Art. 306.—Es de su deber examinar, cuando menos una vez por semana, la calidad, cantidad y condimento de los comestibles usados en el rancho, así como los que se expendan á la tropa dentro del cuartel; dando parte por escrito al Jefe del Cuerpo con el resultado de su examen, proponiendo las medidas que estime convenientes para corregir los defectos que hubiere notado.

Art. 307.—Si llegare á desarro-

llarse en la tropa alguna enfermedad infecto-contagiosa, bajo forma esporádica ó epidémica, lo harán saber en el acto al Jefe del Cuerpo, al Superior Facultativo inmediato y en su defecto á la Secretaría de Guerra, informando en cualquiera de los dos últimos casos, acerca del carácter de la enfermedad, número de individuos atacados, causa probable á que se deba la aparición del mal, medidas provisionales que hayan dictado y las definitivas que á su juicio deban tomarse para aislarlo ó combatirlo.

Art. 308.—En caso de herida ó accidente repentino, para el que fueren llamados antes ó después de la visita sanitaria, harán en el acto las primeras curaciones ó prestarán los primeros auxilios y con ellos dispondrán sean transportados al Hospital los individuos afectados, llevando el parte, en el primer caso, todos los datos concernientes á las heridas ó lesiones; y en el segundo los antecedentes que juzgaren de importancia y el diagnóstico que hubieren formulado. (Modelo número 25 bis.)

Art. 309.—Concurrirán siempre con el material sanitario indispensable, á los ejercicios generales de fuego, simulacros ó maniobras que puedan ser causa de accidentes.

Art. 310.—Deberán dar la instrucción facultativa necesaria á los individuos de la clase de tropa comisionados como enfermeros y camilleros, haciendo uso de la cartilla de que habla el art. 283.

Art. 311.—En caso de alarma ó toque de Generala, los que estuvieren comisionados en los Batallones

y Regimientos, se presentarán sin demora á sus Cuerpos respectivos; y los demás á la Comandancia Militar, Jefaturas de Zona ó de Armas.

Art. 312.—Están obligados á cumplir la orden general de la Plaza y la particular del Cuerpo de su destino, en la parte que les corresponde y al efecto, los Jefes respectivos harán que se les comunique la del día y en caso de que esto no se verifique darán parte por escrito al Jefe de su Cuerpo.

Art. 313.—Siempre que permuten ó cambien de comisión, por orden superior, participarán á la Secretaría de Guerra el día en que se separaron del servicio de un Cuerpo ó se incorporen á otro.

Art. 314.—Si hicieren escalas ó fueren destinados á un lugar en donde resida un Jefe Facultativo superior, se le presentarán inmediatamente después que al Jefe Militar respectivo, para recibir sus órdenes.

Art. 315.—Cuando un Médico Militar esté de paso en una población donde haya Hospital Militar ó se encuentre en ella un Jefe de Sección Sanitaria, se presentará á ellos, informándoles del punto de donde procede y á donde se dirige, para los efectos de la fracción 13^a del artículo 284.

Art. 316.—Se prohíbe á los Médicos Cirujanos de Ejército, expedir certificados sin que preceda orden de algún Jefe Facultativo ó de la Autoridad Militar, y en los documentos médico-legales que certifiquen expresarán: en caso de lesiones ó heridas, si éstas fueron es-

tando el paciente en las funciones del servicio.

Art. 317.—Como guardianes solícitos de la salud del soldado, deberán proponer á los Jefes de los Cuerpos, todas aquellas medidas higiénicas que, sin perjudicar al servicio militar, sea conveniente tomar en guarnición, ejercicios, faginas, paradas y en general en toda fatiga que pueda dañar á la salud ó robustez del soldado.

Art. 318.—A fin de que la Secretaría de Guerra conozca con exactitud los servicios y comisiones desempeñados por cada Jefe ú Oficial Facultativo, y así adquiera datos ciertos para la más justificada formación de expedientes y hojas de servicios, tienen los médicos la obligación de remitir mensualmente á dicha Secretaría una copia de las iniciativas que hayan elevado al Jefe de su Cuerpo, y dar parte siempre con el resultado de las comisiones extraordinarias del servicio que se le hubieren encomendado.

Art. 319.—Deberán tener de su propiedad un estuche de instrumentos de cirugía conforme al modelo número 3.

CAPITULO III.

Del servicio sanitario durante las marchas en tiempo de paz.

Art. 320.—El Médico, al tener conocimiento de que el Cuerpo de su destino va á salir de la plaza donde está de guarnición, se presentará inmediatamente al Jefe para recibir sus órdenes é investigar la forma en que se hará la marcha; y una vez adquirido este dato, dispo-

ner la fácil translación del material sanitario, procurando, por cuantos medios estén á su alcance, que dicho material y los individuos comisionados para este servicio especial, tengan una colocación que haga fácil el uso de los elementos necesarios para cualquier accidente.

Art. 321.—Determinará qué individuos no pueden marchar, previo examen que haya practicado al personal del Cuerpo.

Art. 322.—Indicará la conveniencia de que siempre tome rancho la tropa antes de emprender la marcha.

Art. 323.—Propondrá todas las medidas que aconseja la higiene para precaver al soldado de los accidentes que pueden presentarse en la marcha; aseo y engrasamiento conveniente de los pies al emprenderla, y si es posible, un baño general, refrigeración de la cabeza cuando la temperatura ambiente sea muy alta y durante la marcha, etc.

Art. 324.—En los climas cálidos, y cuando la marcha no se haga por vía férrea, marítima ó fluvial, indicará la conveniencia de que se verifique la salida después de la dos de la mañana, para rendir la jornada, á lo sumo, á las 9 a. m., aconsejando que todos los soldados lleven siempre surtidos de agua sus porrones, y recomendando á los Oficiales y clases, vigilen que no se haga uso de ella de una manera immoderada, á fin de impedir que les falte mientras pueden volver á proveerse de ese líquido y tengan que detenerse individualmente en los manantiales ó arroyos para saciar la sed con perjuicio de la salud.

Art. 325.—Observará y hará las gestiones necesarias de una manera prudente, para que se dé cumplimiento á los artículos 1105, 1112, 1113, 1115, 1116 y 1117 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 326.—En caso de fallecimiento de algún Jefe, Oficial ó individuo de tropa ó asimilado, que pudiera originar averiguación judicial, por delito de tercero, practicará, previa orden del superior, la autopsia, bien en el terreno de los acontecimientos, ó en la población más inmediata, según lo determine el Jefe del Cuerpo, rindiendo los documentos que procedan.

Art. 327.—Al rendir la jornada, y después de que la tropa haya tomado rancho, practicará el Médico la visita sanitaria y determinará en ella: primero, los individuos que estén imposibilitados para continuar la marcha y que deban pasar al hospital ó ser confiados á la autoridad política del lugar; segundo, aquellos que no puedan marchar pie á tierra y necesiten ser transportados y tercero, los que no puedan marchar con el arma y la mochila; pero que puedan hacerlo en su compañía sin estos objetos; y finalmente, hará la ministración de medicinas y practicará las curaciones que fueren necesarias.

Art. 328.—La colocación del Médico durante las marchas, será al lado del Jefe del Cuerpo, y cuando lo crea conveniente, aprovechando sobre todo los altos, recorrerá la columna.

Art. 329.—Al llegar al punto de su destino, remitirá á la Secretaría de Guerra una noticia del estado

sanitario que haya tenido el Cuerpo durante la marcha, y otra en que se expresen los caminos, su clase y estado, así como la distancia entre las diversas poblaciones, los ríos, puentes, etc., y respecto de las poblaciones mencionará los recursos con que cuenten para el alojamiento y asistencia de los enfermos. Entregará al Jefe de la columna un tanto de estas noticias, que se harán por duplicado.

CAPITULO IV.

De la profilaxia de las enfermedades venereo-sifilíticas.

Art. 330.—La entrada de las mujeres á los cuarteles, sólo se permitirá bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes:

Art. 331.—Estar ligadas por vínculo legal con los soldados.

Art. 332.—Las que llenen este requisito, deben comprobar ante el Jefe del Cuerpo, que son madres, esposas, ó hijas, de alguno de los soldados, y proveerse, además, de una libreta que les extenderá la Mayoría del Cuerpo, en la cual se colocará el retrato y la media filiación de la interesada. Esta queda obligada á refrendar mensualmente el permiso, para lo cual se presentará al Mayor, que debe autorizarlo con su firma. (Modelo número 27.)

Art. 333.—Si durante el tiempo que usen de este permiso, se averigua que han sido causa del desarrollo de una enfermedad venereo-sifilítica, les será retirado el permiso y no podrán volver á entrar al Cuartel, sin que se sujeten al regis-

tro sanitario practicado por el Médico del Cuerpo.

Art. 334.—A las mujeres que no justifiquen vínculo legal con el soldado, sólo se les permitirá la entrada al Cuartel si se sujetan al registro de sanidad que semanariamente practicarán á todas ellas el Médico del Cuerpo, y se proveerán, además, de una libreta que lleve su retrato, su media filiación y las anotaciones de la fecha de cada registro, en las que consten que están sanas. Estas libretas irán firmadas por el Médico. (Modelo núm. 28.)

Art. 335.—Si en esta anotación apareciere que se encuentran enfermas, se les impedirá la entrada; y si persisten en entrar, se dará parte al Agente de la Policía Civil á que corresponda, para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 336.—Si á las inmediaciones de un Cuartel se situare alguna casa que fundadamente se crea que es un foco de infección para los soldados y de propagación de enfermedades venereo-sifilíticas, se dará parte á la Inspección de Sanidad para que obre conforme á sus atribuciones.

Art. 337.—Como complemento de estas medidas y como medio de sorprender en sus principios las enfermedades venereo-sifilíticas, se practicará semanariamente por el Médico del Cuerpo, el día que designe el Jefe de él, un registro de órganos genitales de los soldados, disponiéndose que pase inmediatamente al Hospital todo aquel que presentare alguna lesión susceptible de ser transmitida.

Art. 338.—El registro de muje-

res se practicará en una pieza del Cuartel, suficientemente aislada, lejos de los lugares en que se encuentre la tropa, á fin de que pueda hacerse con todo el decoro debido; y las mujeres se presentarán á él convenientemente aseadas.

Art. 339.—El registro de los hombres también se hará en lugar aislado y siempre individualmente.

CAPITULO V.

Del Servicio de las Enfermerías de los Cuerpos.

Art. 340.—Sólo habrá enfermerías en las Fortalezas de Ulúa y en los Cuarteles situados en puntos donde no haya Hospital Militar.

Art. 341.—Para elegir el lugar que se destiné á Enfermería, se consultará siempre la opinión del Médico, á fin de que tenga las condiciones higiénicas necesarias.

Art. 342.—Los individuos que pasen á la Enfermería, serán provistos de sus abrigo, y entregados por los Comandantes de las Compañías ó Escuadrones.

Art. 343.—Causarán por los días que estén en ellas y de baja en su servicio, doce centavos diarios de estancia, que se entregarán al Médico por los Comandantes de Compañía ó Escuadrón diariamente.

Art. 344.—Con estas estancias se formará un fondo que servirá para reponer mensualmente las medicinas del Botiquín que los enfermos hayan consumido en su asistencia y atender cuando fuere necesario á la reparación del material sanitario del Cuerpo, siendo inter-

venidos estos gastos por el Jefe del Detall, que le corresponda.

Art. 345.—Deberán llevar sin atraso los libros siguientes: "Diario de consumo de medicinas," "Libro de movimiento de enfermos," expresando la Compañía ó Escuadrón, clase, nombre, fecha de entrada y de salida y número de estancias y sus valores, un "Libro de Caja," y la Ordenata (Modelos números 14, 29 y 29 bis.)

Art. 346.—Rendirán mensualmente á la Secretaría de Guerra los documentos siguientes: estado de movimiento de enfermos con diagnósticos y observaciones; balanza de consumo de medicinas y corte de Caja, dando de este último documento un tanto al Jefe del Cuerpo y un estado de alta y baja de ropa, muebles y útiles que vayan adquiriendo ó tengan ya.

Art. 347.—Los justificantes de egresos se recogerán por duplicado, remitiendo el principal á la Secretaría de Guerra y el duplicado al Jefe del Cuerpo.

CAPITULO VI.

Del Servicio Médico de los Buques de Guerra.

Art. 348.—El Servicio Médico de los Buques de Guerra, se hará con sujeción á lo prescripto en los Títulos XVI, XVII y XVIII de la Ordenanza General de la Armada.

TITULO V.

DE LA DISTRIBUCION
DEL PERSONAL Y SU DETALL.

CAPITULO I.

De la Distribución.

Art. 349.—El personal Facultativo se distribuirá conforme lo determina el art. 116 de la Ley de Organización del Ejército, en las Secciones Sanitarias, Hospitales Militares y Cuerpos del Ejército, según lo disponga la Secretaría de Guerra.

Art. 350.—El personal de la Administración de los Hospitales Militares, quedará afecto en tiempo de paz, al servicio de los mismos, según lo disponga la Secretaría de Guerra y en caso de campaña quedará obligado á ir á prestar sus servicios en donde lo determine la misma Secretaría.

Art. 351.—El personal de enfermeros, camilleros y tren de Ambulancia, se distribuirá en los diversos Hospitales establecidos, en el número que esté en relación con la importancia y necesidades de cada uno de esos Establecimientos; y en campaña, en los Hospitales que se establezcan y en las diversas dependencias de su servicio especial.

Art. 352.—Cada grupo de enfermeros, camilleros y del Tren de Ambulancia, estará bajo el mando inmediato de un Oficial de Ambulancia ó del Tren, quien tendrá la obligación de darle la instrucción militar respectiva según el ramo á que pertenezca.

CAPITULO II.

Del Detall.

Art. 353.—Queda radicado en el Departamento del Cuerpo Médico Militar, el Detall de este Cuerpo y sus dependencias; todos los documentos que á él corresponden se remitirán á la Secretaría de Guerra en el tiempo y forma que determina la Ordenanza General del Ejército.

Art. 354.—El personal de los Hospitales Militares y su Sección de Enfermeros y Trenistas, pasarán mensualmente su revista conforme á lo prescrito en el art. 590 de la Ordenanza General del Ejército, para lo cual se formarán los documentos respectivos que constarán:

1º De una lista en la que se detalle cuál es el personal facultativo directamente encargado del servicio de ese Hospital y el de los Médicos de los Cuerpos que estén en la Plaza, concluyendo dicha lista con el personal administrativo.

2º Para el personal de enfermeros, camilleros y trenistas, se formará una lista aparte, conforme á la cual pasarán revista, siendo llamados en la misma forma adoptada para los demás Cuerpos del Ejército.

3º La revista, en caso de que se halle establecida una Sección Sanitaria en lugar en que no haya Hospital Militar, la pasará el personal Facultativo por papeleta; y si tiene personal de enfermeros ó trenistas, éste queda obligado á pasarla de presente, formando en ambos casos la lista respectiva.

Art. 355.—El Detall de estas

Secciones estará á cargo del Administrador del Hospital á que pertenezca, auxiliado por el Oficial de Ambulancia ó del Tren, comisionado en ellas.

Art. 356.—En la documentación de cada Detall se seguirá lo prescrito por la Ordenanza General del Ejército en el Tratado II, Título XXIII.

Art. 357.—Cada mes, después de pasada la revista de Comisario y recogida la certificación respectiva de las Oficinas de Hacienda, mandarán los Directores á la Secretaría de Guerra el legajo de documentos á que se refiere el art. 442 de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 358.—Quedan facultados los Directores de los Hospitales para dar de alta á los individuos de tropa que falten en el personal de la Sección de Enfermeros ó Trenistas que tienen asignado, y así mismo para dar los ascensos respectivos á los de su mismo personal, dando cuenta de ello á la Secretaría de Guerra, en los casos que, conforme á Ordenanza, fuere necesaria su aprobación.

Art. 359.—Toda filiación de individuo que se dé de alta, debe llevar la aprobación del Comandante Militar de la Plaza, del Jefe de la Zona ó de la primera autoridad militar de la localidad, y en México, la del Jefe del Departamento del Cuerpo Médico.

Art. 360.—Los Administradores de los Hospitales como encargados del Detall, al remitir sus documentos mensuales, acompañarán copia de las notas puestas en las filiaciones de cada uno de los individuos

que forman el personal de la Sección de Enfermeros y Trenistas, á fin de que el Detall general pueda llevar la historia correspondiente á cada individuo.

Art. 361.—Los Administradores de Hospital tendrán á su cargo todo lo perteneciente al material de Sanidad de la Sección, y por lo tanto, serán responsables de su buen uso y conservación.

Art. 362.—Mantendrán siempre, bajo riguroso inventario, con expresión del estado de uso, todo lo concerniente á dicho material; y su gasto ordinario y deterioro, lo comprobarán con los partes respectivos de los empleados que los tengan en uso.

Su extravío ó pérdida en caso de fuerza mayor, será debidamente justificado por medio de información sumaria, y en caso de que sea por abandono ó descuido, quedan obligados á reintegrar el valor de los objetos que falten.

Art. 363.—Los Médicos aislados, pasarán su revista por papeleta en la matriz del Cuerpo, conforme al art. 590 de la Ordenanza General del Ejército.

CAPITULO III.

Del material de sanidad.

Art. 304.—Las ambulancias del Ejército uniformarán el material de sanidad que les corresponde, según la distribución que en seguida se expresa, y sujetándose á los modelos aprobados por la Secretaría de Guerra:

1º Material sanitario de curación: